

Por lo cual, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y dos,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Uno. Se crea en la Presidencia del Gobierno el cargo de Comisario del Plan de Desarrollo Económico, con el carácter de Delegado permanente del Gobierno, para la elaboración y vigilancia del Plan, de acuerdo con las instrucciones que reciba de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos.

Dos. A estos efectos el Comisario del Plan asistirá, cuando sea convocado, a las reuniones de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, y podrá presidir, por delegación del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, la Junta Rectora de la O. C. Y. P. E.

**Artículo segundo.**—El Comisario del Plan de Desarrollo Económico tendrá la categoría y retribución de Subsecretario, y será nombrado por Decreto, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

**Artículo tercero.**—Uno. Sin perjuicio de la facultad de iniciativa propia de los distintos Departamentos ministeriales, corresponde al Comisario impulsar y coordinar la elaboración y ejecución del Plan, vigilar su desarrollo e informar y proponer a los Ministros o a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos la adopción de medidas conducentes a alcanzar tanto la coordinación debida como los objetivos propuestos.

Dos. Dentro del ámbito de sus respectivas competencias corresponde a los Departamentos ministeriales la ejecución del Plan.

Tres. A los efectos previstos en el párrafo primero de este artículo, el Comisario podrá recabar de los Organismos públicos, sindicales y de las entidades y empresas privadas la información que sea necesaria.

**Artículo cuarto.**—Uno. Corresponderá a la Junta Rectora de la O. C. Y. P. E., en relación con el Plan de Desarrollo, asesorar y asistir al Comisario en el desempeño de su cometido.

Dos. La Junta Rectora de la O. C. Y. P. E. constituirá Comisiones para el estudio de cada uno de los principales aspectos que condicionan el Plan (Financiación, Comercio, Trabajo, Productividad, etc.). El Presidente de cada Comisión será nombrado a propuesta del Ministro competente, y podrán formar parte de las mismas todas aquellas personas que por su cargo u otras circunstancias se estimen adecuadas.

**Artículo quinto.**—Por Orden de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Comisario, se designarán las Comisiones que se consideren necesarias para el estudio de los principales sectores económicos. El Presidente de cada Comisión será nombrado a propuesta del Ministro o Ministros competentes por razón de la materia en cuyo Departamento radicará o dependerá la Comisión. Las Comisiones estarán integradas por los Vocales que en cada caso se determinen, designados por los Ministerios interesados, por la Organización Sindical (Sección Económica y Sección Social) y por el Comisario del Plan.

**Artículo sexto.**—Uno. Corresponderá a las Comisiones:

- a) Establecer, de acuerdo con las directrices del Gobierno, a través del Comisario, las condiciones a que deben ajustarse los estudios para el desarrollo del sector cuyo análisis le sea encomendado.
- b) Encargar los estudios que se estime necesarios, elaborar las propuestas relativas a su respectivo sector y efectuar, en su caso, el reajuste de las propuestas iniciales.
- c) Proponer los objetivos y las medidas para alcanzarlos que se estime convenientes para la más eficaz realización de los fines señalados por el Gobierno, dentro del sector correspondiente.
- d) Informar sobre la ejecución del Plan en lo que respecta al sector de su competencia.

Dos. Cada Comisión podrá constituir grupos de trabajo para el examen de los diferentes aspectos del sector interesado.

**Artículo séptimo.**—Para el mejor desempeño de la función que al Comisario del Plan de Desarrollo Económico se confiere, el Ministro Subsecretario, a propuesta del Comisario, podrá interesar la incorporación de funcionarios de cualesquiera de los Cuerpos de la Administración General del Estado y de Organismos autónomos, para los cuales será de aplicación lo previsto en el apartado b) del artículo cuarto de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, así como de las personas que prestan sus servicios en la Banca oficial.

**Artículo octavo.**—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el sostenimiento de los servicios

que deba tener a su cargo el Comisario del Plan de Desarrollo Económico.

**Artículo noveno.**—Queda autorizado el Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones que fueren convenientes al mejor cumplimiento de cuanto en el presente Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*DECRETO 95/1962, de 13 de enero, por el que se modifica el artículo sexto del de 7 de marzo de 1952 y se fija en que proporción podrán obtener destinos en las Unidades de Caballería los Jefes y Oficiales de esta Arma que no posean el título de Especialista de Carros.*

La aplicación del artículo sexto del Decreto de siete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, que estableció el derecho preferente para cubrir destinos en las Unidades de carros y similares en favor de los Jefes y Oficiales de las Armas de Infantería y Caballería que estén en posesión del título de Especialista de Carros, da lugar a dificultades en la segunda de las citadas Armas, como consecuencia de: no poseer actualmente dicho título más que un cincuenta por ciento de la totalidad de los Jefes y Oficiales de la referida Arma, existir dificultad de poder organizar en un plazo breve de tiempo los cursos indispensables para conseguir incrementar la cuantía de este personal de Caballería con título de Especialista de Carros.

Por otra parte, siendo indispensable para el ascenso, entre otras condiciones, el tener dos o tres años de mando, y teniendo presente que aunque todas las Unidades de la mencionada Arma son mecanizadas, por organización cuentan con Unidades de dos clases, de Carros y mecanizadas, se estima, que al menos circunstancialmente, no es preciso que todo el personal perteneciente a dichas Unidades disponga del referido título de Especialista de Carros.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y dos, y con el fin de fijar el alcance del referido artículo sexto del Decreto de siete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Para repartir equitativamente entre las Unidades del Arma de Caballería el personal con título de Especialista de Carros y el que no lo posea, y evitar el que se acumulen en alguna de ellas, con perjuicio de las otras, el personal especialista, se fija para cada Cuerpo o Unidad la proporcionalidad con que deben ser cubiertas las vacantes entre aquellos que posean o no el referido título.

Esta proporcionalidad se fija en dos tercios de las plantillas respectivas, para ser cubiertas entre los de los distintos empleos que se hallen en posesión del título de Especialistas de Carros, y un tercio para todo el personal (especialista o no) que lo solicite.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

*DECRETO 96/1962, de 13 de enero, por el que se amplía a los Servicios de Sanidad, Farmacia, Veterinaria y Defensa Química la función de las Juntas de Adquisiciones y Enajenaciones.*

Creadas, por Decreto-ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres y Ordenes dictadas para su desarrollo, las Juntas de Adquisiciones y Enajenaciones, Central,